



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a dieciséis de Marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, en audiencia telemática, para resolver el recurso de **APELACIÓN** correspondiente al toca penal 34/2020-CO-8, interpuesto por **el imputado XXX XXX XXX** en contra de la resolución dictada el **23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte**, por el juez de primera instancia, de control, juicio oral y ejecución de sanciones del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, en la cual decretó **auto de vinculación a proceso** en contra del imputado ya citado por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio de los menores de iniciales **XXX XXX XXX y XXX XXX XXX**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El **23 veintitrés de octubre del dos mil veinte**, el juez de primera instancia, de control, juicio oral y ejecución de sanciones del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos en la carpeta **JCC/663/2020**, dictó AUTO DE VINCULACIÓN A

PROCESO en contra de **XXX XXX XXX**, por el hecho delictivo de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de los menores de iniciales **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**.

2.- En contra del fallo anterior, el imputado interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, mismo que fue debidamente admitido.

3.- A la audiencia comparecieron: el Ministerio Público, Licenciada **XXX XXX XXX**, el Asesor Jurídico, Licenciado **XXX XXX XXX**, Representante Legal de los menores, **XXX XXX XXX**, la Defensa particular, Licenciado **XXX XXX XXX**, el imputado, **XXX XXX XXX** y el Presentante Legal del Sistema DIF Morelos, Licenciado **XXX XXX XXX**, quienes se identificaron plenamente.

Señalando la Defensa Particular.- Que el imputado manifiesta su disponibilidad, siendo una persona de la tercera edad, de dará a medida de sus posibilidades por la pandemia no tienen trabajo.

El Asesor Jurídico.- Que se confirme el auto de vinculación a proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

Representante Legal del DIF.- Solicita se resuelva conforme a derecho y se tome en cuenta el enteres superior de los menores, se confirme.

Representante Legal de los Menores **XXX XXX XXX**.- Que se le lleve los alimentos a sus hijos, para su bienestar de ellos.

Imputado **XXX XXX XXX**.- A tratado de resolver se ha ignorado, fue sacado de su local y no entiende porque la representante legal de los menores dice que no le da dinero.

Agente del Ministerio Público.- Ratifica su escrito de agravios y solicita se confirme el auto de vinculación a proceso, señalando debe prevalecer el enteres superior de los menores.

4.- Por lo que una vez escuchadas las partes intervinientes y toda vez que los integrantes del Tribunal de alzada no solicitaron aclaraciones a los inconformes sobre las cuestiones planteadas en su escrito y oralmente, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia

del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron **en el mes de noviembre de dos mil diecinueve**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el imputado, su defensor, las víctimas, el fiscal y el Asesor Jurídico quedaron debidamente notificados del auto de vinculación a proceso de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

Así, los **tres días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del aquél que surta efectos la notificación a los interesados; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **lunes veintiséis de octubre de dos mil veinte** y feneció el **miércoles veintiocho del mismo mes y año**; por lo que el medio impugnativo fue presentado el último día, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, toda vez que dicho medio impugnativo se prevé para combatir el auto de vinculación a proceso, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 467. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL APELABLES. Serán apelables las resoluciones emitidas por el Juez de Control:

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”.

Por último, se advierte que el Inculpado, se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto de vinculación; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el

artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** contra el auto de vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo; que se presentó de manera *oportuna* y, que el imputado se encuentran *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.-

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- En audiencia inicial de fecha 19 diecinueve de octubre de dos mil veinte, ante el Juez de Control; el fiscal formuló imputación en contra del imputado **XXX XXX XXX**; el cual se reservó su derecho a declarar.

2.- En ese momento el fiscal incorporó los datos de prueba con los que sustentaba su solicitud y el imputado solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica.

3.- Por lo que analizar que el plazo vencía el día domingo 25 de octubre del año dos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

mil veinte, la defensa señaló que solo requería hasta el día viernes veintitrés del mismos mes y año para reunir las pruebas necesarias para desahogar su defensa, por lo que se señalaron las quince horas del día ya citado para la continuación de la audiencia.

4.- En esa misma audiencia, el Agente del Ministerio Público solicitó la imposición de diversas medidas cautelares, de las cuales el Juez primario únicamente determinó imponer la contenida en la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la obligación de acudir a firmar de manera mensual ante la Unidad de medidas cautelares y salidas alternas para adultos (UMECA), lo cual deberá realizar todos los días veinte de cada mes.

5.- En audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la defensa ofertó diversos medios de prueba; el fiscal solicitó se vinculara a proceso al imputado de mérito y con esa misma fecha, el A quo dictó la resolución que ahora es motivo de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra el imputado **XXX XXX XXX**; por la

comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 201, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de los menores de iniciales **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**; lo anterior al estimar lo siguiente:

“...que lo datos de investigación aportados por la fiscal adquieren valor probatorio preponderante al encontrarse debidamente robustecidos entre ellos y no haber sido desvirtuados mediante diverso dato de investigación, mientras que los testimonios desahogados por parte de la defensa y la declaración del imputado resultaban insuficientes para desvirtuar los hechos motivo de formulación de imputación del fiscal, y que al ser contrapuestos con los diversos datos de investigación, resultaban insuficientes para desvirtuar el dicho de la fiscal, por lo que determino vincular a proceso al imputado...”

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

ÚNICO.- Que violaron en su agravio los artículos 201 y 23 fracciones I y II del Código Penal vigente, en virtud de que el recurrente jamás ha dejado de proporcionar pensión alimenticia ni ha sido su intención dejar a sus hijos sin sustento, pues si bien no han sido las cantidades fijadas por el juzgado familiar, esto ha



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

sido debido a causas ajenas, pues debido a su edad ya no lo acoge la sociedad para darle trabajo remunerado más que los que desempeña de forma ocasional y actualmente el agraviado sufre de violencia económica por parte de **XXX XXX XXX**, debido a las declaraciones falsas vertidas por ésta en su escrito de demanda de alimentos al haber solicitado la separación de cuerpos y el depósito de su persona y sus menores hijos en su vivienda donde tenía establecido su negocio comercial, debido a que manifestó vivir en dicho domicilio a sabiendas de que no era cierto, siendo así como fue expulsado de su fuente de trabajo y de su vivienda cuando el recurrente tiene derecho a conservar sus bienes a desempeñarse en su trabajo y a poder realizar el uso, goce y disfrute de sus bienes ya que eso se traduce en tener la posibilidad de una mejor manutención para el apelante como para sus menores hijos, siendo evidente que al habersele privado de su fuente de trabajo y su vivienda le están quitando los elementos necesarios para subsistir lo cual le impide cumplir con la pensión alimenticia fijada por la jueza.

VII. Fijación de la Litis.- Esta se ciñe concretamente en que mientras el juez de origen, señala que el imputado no cumplió con la obligación a la que lo condenó el juez civil del quinto distrito judicial, ya que no ha cubierto a

cabalidad las pensiones alimenticias a las que fue condenado de manera interlocutoria y definitiva en favor de sus menores hijos; el imputado aduce que ello es debido a que fue privado de su fuente de trabajo y de su vivienda al ser lanzado del domicilio en el que habitaba y haber depositado ahí a la querellante y a sus menores hijos a sabiendas que nunca establecieron su domicilio concubinal en dicho lugar y que debido a su edad nadie le da un trabajo remunerado de ahí que se ve imposibilitado para cumplir con el pago de la pensión en la forma que se señala en la sentencia dictada por la juez civil.

Ahora bien, antes de entrar en materia, primero se descartarán posibles violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamentales que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios expresados por la Defensa, bajo el principio de estricto derecho.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

El diecinueve de octubre de dos mil veinte se verificó audiencia inicial, para debatir sobre la formulación de imputación e imposición de medidas cautelares en contra del imputado **XXX XXX XXX**; quien desde el inicio contó un defensor particular. A su vez, las víctimas **de iniciales XXX XXX XXX y XXX XXX XXX** contaron con la representante legal de su progenitora y sus intereses estuvieron representados por medio del Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico Particular.

En audiencia inicial de control de formulación de imputación el Fiscal le formuló imputación a por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASIETENCIA ALIMENTARIA**, y señaló las personas que deponen en su contra; ante lo que el imputado de mérito, en ese momento se reservó su derecho a declarar y en ese momento la fiscalía incorporo los datos de prueba con los que sustento su teoría del caso.

Una vez escuchado el fiscal; el imputado solicitaron la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas para que se resolviera su situación jurídica, empero al advertir que dicho plazo vencería el día domingo veinticinco de octubre de dos mil veinte, la defensa señaló que le era suficiente el plazo hasta el día viernes veintitrés del mismo mes y

año para preparar su defensa y ofertar las pruebas que considerara necesarias para la misma, por lo que se señalaron las quince horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinte, para resolver su situación jurídica del imputado.

En audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Fiscalía solicitó se vinculara a proceso al imputado, exponiendo los antecedentes de investigación y razones concretas que considera lo justifican.

Como se puede observar, no se advierte violación a derechos fundamentales de las partes técnicas o vicios en los actos procesales realizados en cada una de las etapas de la audiencia inicial.

Luego de ello se dictó la resolución materia de esta alzada, con lo que se descarta exista causa por la que se deba reponer el procedimiento.

Advirtiéndose de todo lo ya señalado que la solicitud de vinculación a proceso del imputado, se realizó en tiempo y forma, atendiendo al contenido de la siguiente Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 120/2017 (10a.)

Página: 392

VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).

De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la

decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

*Contradicción de tesis 212/2016.
Entre las sustentadas por el Segundo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito. 28 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2014, sostuvo la tesis aislada XVIII.5o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL IMPUTADO SOLICITÓ LA PRÓRROGA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA QUE SE LE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ EN APTITUD DE REQUERIR QUE SE DECRETE AQUÉL, PREVIAMENTE A ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).", visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2026, registro digital: 2011027.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2015, sostuvo que si el imputado decide acogerse al plazo constitucional a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese momento el Ministerio

Público debe solicitar y motivar el auto de vinculación a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Tesis de jurisprudencia 120/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior se estima así ya que el Ministerio Público, solicitó esta después de formulada la imputación, una vez que al imputado se le dio la oportunidad de contestar el cargo y una vez que el fiscal enunció los medios de prueba con los que pretendía acreditar su formulación de imputación, previamente a que estos decidieran si se acogía o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional, por tanto, ello permitió al mismo y a su defensor hacer uso de dicho beneficio en favor de sus intereses.

Razones las anteriores por las que el juez acertadamente estuvo en posibilidad de entrar al estudio de la solicitud del fiscal sobre la vinculación a proceso del imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

IX.- Respuesta de los agravios.- Los motivos de disenso expuestos en el único agravio que fue expuesto se analizaran de manera conjunta, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“...AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la

omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo...”

Una vez precisado lo anterior; debe señalarse que, de la reproducción del audio y video remitido a esta Alzada, se advierte que el juez de origen, una vez que declaró cerrado el debate, emitió la resolución respectiva en la cual determinó vincular a proceso a **XXX XXX XXX** por el hecho delictivo de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravada.

La formulación de la imputación es la siguiente:

*“Señor **XXX XXX XXX** le hago de su conocimiento que esta Representación social le está siguiendo una investigación por el delito de Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravada, cometido en agravio de los menores de iniciales **XXX XXX XXX** de apellidos **XXX XXX XXX**, quienes se encuentran representados por su señora madre **XXX XXX XXX**; ello al tenor de los siguientes hechos: usted vivió en concubinato con la antes mencionada desde el mes de junio de dos mil cuatro, habiendo establecido su domicilio concubinal en calle **XXX XXX XXX**; de dicha relación procrearon dos menores de iniciales **XXX XXX XXX** de apellidos **XXX XXX XXX** y debido a que Usted no cumplía con sus obligaciones alimentarias ya que a veces trabajaba y a veces no, por lo que la querellante se vio en la imperiosa necesidad de vender ropa usada para cubrir las necesidades de sus hijos y con el paso del tiempo y al ver que usted no cumplía con su*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

obligación de proporcionar alimentos promovió controversia familiar, la cual quedo radicada en el expediente 231/2014 en la segunda secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, expediente en el que con fecha primero de septiembre de dos mil catorce se fijó de manera provisional la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos, mensuales por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los menores; cantidad que debía ser depositada en el mismo juzgado los primeros cinco días de cada mes, pero usted no cumplió de manera continua y posteriormente se dictó sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se dictó sentencia definitiva en la cual se le condenó al pago de una pensión definitiva por la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos mensuales, de los cuales usted solo hizo algunos pagos parciales a pesar de haber sido notificado, por lo que al haber sido omiso en el pago, con su conducta ha trasgredido la norma penal, pues a sabiendas de la obligación que tiene para con sus menores hijos y ante la negativa de cumplir con los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos, puso en peligro el bien jurídico tutelado por su conducta de no cubrir sus necesidades, violentando los derechos fundamentales de los menores, dejando por abajo el interés superior del menor, hechos que usted cometió de manera dolosa y que las personas que deponen en su contra son la madre de sus menores hijos en representación de los mismos”.

Ahora bien, por cuestión de orden se analizará en primer término el contenido del **único agravio esgrimido por el recurrente,** a través del cual el inconforme se duele de que no ha sido su intención dejar de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, primeramente porque si ha dado diversos pagos

para tal efecto y en segundo lugar que si bien no ha sido en la medida de la condena decretada por el juez civil ello es debido a que la querellante le quito de su fuente de empleo y de su vivienda al mentir ante el juez civil y señalar que el domicilio en el que habitada solo el imputado era el mismo que habían establecido como domicilio concubinal y solicitó el depósito de ésta y sus menores hijos en el mismo, desalojando al imputado de éste y dejándolo sin la posibilidad de trabajar su negocio y por su edad de casi sesenta años no le dan trabajo remunerado en ningún lugar, lo que lo imposibilita para obtener el recurso necesario para cumplir con el pago de pensión a la que fue condenado.

Agravio que se califica infundado,

toda vez que los argumentos que éste esgrime resultan contradictorios al señalar por un lado que no ha dejado de cumplir con las pensiones alimenticias de sus menores hijos y en segundo lugar el señalar que si bien no ha cumplido en la forma y con las cantidades a que fue condenado por el juez civil es debido a que la querellante al solicitar ser depositada en el domicilio del imputado dejó a este sin su fuente de trabajo y sin vivienda; sin embargo, debe señalarse que los motivos de justificación que aduce para no poder cumplir con el pago de pensión alimenticia a la que fue condenado primero de manera



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

provisional y después de manera definitiva, debieron ser motivo de análisis en la controversia familiar de la que deriva la condena de pago de pensión alimenticia; **pues es ahí donde se debate la posibilidad del deudor** y la necesidad del acreedor; no siendo en este proceso ni la vía, ni el momento procesal oportuno para hacer valer dicha imposibilidad, pues en el juicio familiar tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en vía y forma.

Lo anterior se estima así ya que en el caso a estudio, el juez de control únicamente se limita a analizar si en el caso concreto se cumple con los requisitos necesarios para poder vincular o no a proceso al imputado y de lo disertado por el juez primario, se observa que realiza una exacta aplicación del artículo 19 de la Carta Fundamental, en relación con el dispositivo 316¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

en vigor, los cuales establecen como requisitos a reunir para dictar el auto de vinculación a proceso los siguientes:

- 1. La existencia de un hecho que la ley señale como delito, y,*
- 2. Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

En la especie se desprende del disco óptico que el Representante Social formula imputación por el hecho delictivo de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravada, prevista y sancionada por el precepto 201 del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

Artículo 201.- *Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal y exceda de un lapso de 30 días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.*

Si el adeudo excede de 90 días, el Juez ordenara al Registro Civil, el ingreso de los datos del sentenciado en el registro de deudores alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

Del contenido del precepto legal en mención se desprende que los elementos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria a saber son:

- 1.- Que el imputado deje de cumplir su obligación de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia del sujeto pasivo.
- 2.- Que carezca de motivos justificados para ello.
- 3.- Que el incumplimiento de proporcionar los recursos indispensables sea con las personas con las que tenga un deber legal.
- 4.- Que la omisión de incumplimiento sea superior a 30 treinta días.

La agravante:

- 1.- La omisión de proporcionar los recursos de subsistencia sea en incumplimiento de una resolución judicial.

Elementos que en esta etapa procesal no se hace necesario acreditar como ya se señaló con anterioridad, sino que basta que con los datos aportados por el fiscal se pueda establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito, lo cual a juicio de los que resuelven aconteció por lo siguiente:

Se incorporaron como datos de investigación por parte del Ministerio Público, los siguientes:

1.- La querrela presentada por la señora XXX XXX XXX, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual señaló que vivió e unión libre con **XXX XXX XXX**, por trece años y con motivo de esta relación procrearon a dos menores de iniciales **XXX XXX XXX** de apellidos **XXX XXX XXX** que actualmente cuentan con las edades de **XXX XXX XXX** respectivamente, por lo cual establecieron su domicilio concubinal en calle **XXX XXX XXX**, pero debido a que el imputado no cumplía con sus obligaciones alimentarias ya que a veces trabajaba y a veces no, me vi en la necesidad de vender ropa usada para cubrir las necesidades de mis hijos y con el paso del tiempo y al ver que el imputado no cumplía con su obligación de proporcionar alimentos promovió controversia familiar, la cual quedo radicada en el expediente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

231/2014 en la segunda secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, expediente en el que con fecha primero de septiembre de dos mil catorce se fijó de manera provisional la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos, mensuales por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los menores; cantidad que debía ser depositada en el mismo juzgado los primeros cinco días de cada mes, pero el señor RUBÉN no cumplió de manera continua y posteriormente se dictó sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete en la cual se le condenó al pago de una pensión definitiva por la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos mensuales, de los cuales solo hizo algunos pagos parciales.

Declaración a la que acertadamente el juzgador de origen concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 359 y 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales², toda vez que de la misma se desprende que la persona que tenía la obligación como progenitor de los menores **XXX XXX XXX XXX**

² **Artículo 356.** Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 260. Antecedente de investigación El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

XXX XXX, de proporcionar a estos los recursos necesarios para su subsistencia, no lo hizo, ello a pesar de que los mismos fueron determinados por una autoridad civil a través de diversas resoluciones judiciales las cuales no acató el condenado a ello y no justificó tampoco dicho incumplimiento, viéndose la querellante en la necesidad de trabajar y pedir prestado para poder cubrir las necesidades de los menores.

Lo cual además se robustece con los testimonios de **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**, rendidos ante el Fiscal investigador en fecha ocho de enero de dos mil veinte y de los cuales se desprende los siguiente:

XXX XXX XXX.- Que es hermana de la querellante y por ello sabe y le consta que esta empezó una relación de concubinato en el año dos mil tres con el señor **XXX XXX XXX**, estableciendo su domicilio concubinal en calle **XXX XXX XXX**; que de esta relación procrearon a dos hijos **XXX XXX XXX XXX XXX XXX** de **XXX XXX XXX** años de edad respectivamente y desde el principio de su relación el señor **XXX XXX XXX** era muy desobligado y mi hermana para poder mantener a los menores vendía ropa usada y a veces pedía prestado y cuando estaba embarazada la testigo la acompañaba al médico y ella pagaba con lo que ganaba de la venta de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

ropa y productos de Avon y en el año dos mil catorce su hermana inicia un juicio de guarda y custodia de sus hijos, así como pensión alimenticia y el juez dictó como medida cautelar una pensión de **XXX XXX XXX** pesos, pero solo en algunas ocasiones depositó cantidades de **XXX XXX XXX** pesos y su hermana seguía viendo como sacar adelante a sus hijos y en el año dos mil diecisiete se fijaron **XXX XXX XXX** pesos como pensión definitiva, pero tampoco le ha dado nada.

XXX XXX XXX.- Que es hija de la señora **XXX XXX XXX** y por ello sabe y le consta que esta vivió en unión libre con el señor **XXX XXX XXX** que de esta relación procrearon a dos hijos **XXX XXX XXX** de **XXX XXX XXX** años de edad respectivamente y que desde el principio de su relación el señor **XXX XXX XXX** no le daba dinero a su mamá esta pedía prestado con sus hermanas y sus vecinas para poder mantener a los menores vendía ropa usada y vendía Avon, pero en el año dos mil catorce su mamá inicia un juicio de guarda y custodia de sus hijos, así como pensión alimenticia y el juez dicto como medida cautelar una pensión de **XXX XXX XXX** pesos, pero solo en algunas ocasiones depositó cantidades de **XXX XXX XXX** pesos y en el año dos mil diecisiete se fijaron dos mil pesos como pensión definitiva, pero tampoco le ha dado nada.

Testimonios a los que acertadamente el juez de control otorgó valor probatorio en termino de lo dispuesto por los artículo 260, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos penales ya que de los mismos se obtiene que estos son coincidentes con el dicho de la querellante en cuanto a que de una relación de concubinato que tuvo con el señor **XXX XXX XXX**, procreo dos hijos que actualmente cuentan con las edades de **XXX XXX XXX** años de edad respectivamente y que en el año dos mil catorce la querellante demando al señor **XXX XXX XXX**, la guarda y custodia de sus menores hijos y alimentos para estos, siendo que en dicho juicio se condenó al ahí demandado al pago de una pensión provisional de tres mil pesos y después en definitiva por **XXX XXX XXX** pesos; empero el aquí imputado no ha dado cabal cumplimiento a dicha resolución judicial.

Pruebas las anteriores que además se robustecen con **el informe rendido por el Juez primero civil de primera instancia del quinto Distrito Judicial de Yautepec, Morelos**; a través del cual manifiesta que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce se radico en dicho juzgado la controversia familiar presentada por **XXX XXX XXX** quien demanda de **XXX XXX XXX**, la guarda y custodia de los menores **XXX XXX**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

XXX, así como una pensión alimenticia para los mismos; controversia en la cual se decretó primeramente el depósito ministerial de la demandante con sus menores hijos en el domicilio ubicado en calle **XXX XXX XXX** y se fijó como pensión alimenticia de manera provisional la cantidad de **XXX XXX XXX** mensuales, los cuales debería depositar en el juzgado los primeros cinco días de cada mes, para lo cual el demandado únicamente realizó los siguientes pagos en cumplimiento a dicha sentencia interlocutoria:

Año 2015

- 22 de mayo \$**XXX XXX XXX** pesos.
- 22 de junio \$**XXX XXX XXX** pesos.
- 10 de julio \$**XXX XXX XXX** pesos.
- 07 de agosto \$**XXX XXX XXX** pesos.
- 04 de septiembre \$**XXX XXX XXX** pesos.
- 08 de septiembre \$**XXX XXX XXX** pesos.

Año 2016

- 16 de febrero \$**XXX XXX XXX** pesos.
- 01 de abril \$**XXX XXX XXX** pesos.
- 20 de abril \$**XXX XXX XXX** pesos.

20 de mayo **\$XXX XXX XXX**
pesos.
17 de junio **\$XXX XXX XXX**
pesos.

Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en la cual se condenó al demandado al pago de la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos, por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores, de los cuales el demandado únicamente realizó los depósitos siguientes:

Año 2017

07 de agosto **\$XXX XXX XXX**
pesos.
15 de agosto **\$XXX XXX XXX**
pesos.

Informe al que acertadamente el juez primario otorgó valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 356 y 359 del Código Nacional de procedimientos penales, por tratarse de un informe rendido por autoridad competente que goza de fe pública y que al robustecer el dicho de la querellante como de sus testigos ya citados adquiere valor preponderante para con ellos tener por acreditado que el aquí imputado tendiendo la obligación de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

sus menores hijos, lo cual fue ordenado además por autoridad judicial no ha dado cabal cumplimiento, lo cual ha dejado de hacer por más de 30 días, lo que permite establecer entonces la existencia del hecho delictivo que la ley contempla como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria.

Sin que pase inadvertido para quienes resuelven el hecho de que el imputado haya decidido rendir su declaración en audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, señalando en esencia, lo siguiente:

“... Que en el año dos mil tres conocí a la señora **XXX XXX XXX**, y que en ese mismo año adquirieron una tiendita, la cual ocupaban una parte para habitar y otra para el negocio, pero como quedo a nombre de la señora, está cada vez que se enojaba lo corría, ello aun cuando solo se quedaba con ella algunas veces ya que éste tenía su domicilio enfrente de dicha negociación, en la huizachera, por lo que una vez me saco de su casa y me dijo que ya no fuera para allá por lo que me quede en mi casa y ahí puse una mesa de billar y una maquinitas de lo cual vivía y además le daba gasto a la señora para mis hijos; pero un día ya no me quiso recibir el dinero porque dijo que era muy poco, por lo que encerró a mis hijos en un cuarto y no me dejaba verlos, acudiendo a atender dicha circunstancia personal del DIF a quienes les manifesté que la señora no quería recibir el gasto por lo que le otorgaron un plazo de tres día para que fuera a recogerlo ahí a sus oficinas y no fie en ese plazo fue después a recogerlo; sin embargo en el año dos mil catorce llegó a mi vivienda y negocio un actuario y me saco de ahí dejando depositada a la señora **XXX**

XXX XXX y a mis menores hijos; razón por la cual ya no pude pagar pensión para mis hijos, al ser desalojado de mi fuente de trabajo, de mi vivienda y por ser una persona de casi sesenta años de edad a la que en ningún lugar le dan trabajo, por lo que si he dado gasto solo que en la medida de mis posibilidades pues solo tengo trabajos ocasionales...”.

Debe decirse que su declaración fuera de beneficiar sus intereses, robustece el dicho de la querellante en cuanto a que este resulta ser el progenitor de los menores **XXX XXX XXX**, de **XXX XXX XXX** años de edad, que fue condenado en sentencia interlocutoria del año dos mil catorce, dictada en el expediente 231/2014 del índice del juzgado primero civil de primera instancia del quinto distrito judicial, al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos y después en el año dos mil diecisiete fue condenado al pago de una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos; la cual dice no haber podido cumplir a cabalidad por haber sido despojado de su fuente de trabajo y de su vivienda; lo cual no pudo acreditar en el caso concreto ya que para ello oferto los testimonios de **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**, quienes señalaron en esencia lo siguiente:

XXX XXX XXX.- “...Que el motivo de su presencia lo es porque conoce al señor **XXX XXX**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

XXX, porque vivía en la Huizachera y que sabe que el imputado tenía un billar y unas maquinitas de juegos, en el mismo lugar donde vivía; así mismo conoce a la señora **XXX XXX XXX** porque esta tenía una tiendita enfrente de la casa del señor **XXX XXX XXX**; también sabe que la señora **XXX XXX XXX** visitaba al señor **XXX XXX XXX**, con quien tuvo dos hijos, una niña y un niño, pero después supo que hubo un problema muy grande entre ellos y que sacaron al señor **XXX XXX XXX** de su casa y ahí se quedó a vivir la señora **XXX XXX XXX** con sus hijos; que ha visto varias veces al señor **XXX XXX XXX** ir a dejarle dinero a la señora **XXX XXX XXX**, lo cual sabe porque el mismo señor **XXX XXX XXX** se lo dice y una vez pudo ver cómo le entregaba este dinero, sin saber qué cantidad era...”.

XXX XXX XXX.- “...Que conoce al señor RUBÉN porque eramos vecinos ya que él vivía sobre la carretera de **XXX XXX XXX** y yo como a trescientos metros; que la casa del señor **XXX XXX XXX** era de tabique con puertas de herrería y que en ese lugar aparte de vivir solo, tenía un billar y unas maquinitas; que el señor **XXX XXX XXX** le dijo que ya no vivía en su casa porque lo habían sacado, pero no sabe quién ni porque...”.

Sin embargo, los mismos devienen ineficaces para robustecer el dicho del imputado en virtud de que por cuanto hace al primero de

ellos, si bien es cierto señaló saber que el imputado es el padre de dos menores que tuvo con la señora **XXX XXX XXX**, y que este proporcionaba dinero a la señora para la manutención de sus hijos, no menos cierto es que ello lo sabía por dicho del propio imputado quien en varias ocasiones le manifestó esa circunstancia pero el testigo de modo alguno pudo percatarse de ello, por lo que no es eficaz su dicho para acreditar si el imputado ha cumplido o no con la obligación decretada por diverso juez.

Y por cuanto hace al segundo de los testigos, el mismo dijo únicamente conocer al imputado pero no sabe si este ha tenido algún problema de índole legal y nada refirió a la obligación de este de proporcionar alimentos o no a sus menores hijos, de ahí que el dicho del imputado deba ser considerado con valor de indicio que al no encontrarse robustecido con diverso dato de investigación que contrapuesto con los datos diversos ya citados y valorados permiten a los que resuelven poder en esta etapa procesal considerar que no existen datos suficientes para establecer la existencia del hecho delictivo de incumplimiento de las obligación de asistencia alimentaria agravada .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

Se enlazan los anteriores datos de prueba con la documental pública consistente en el informe del Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, mismo que se integró con motivo de la solicitud de guarda y custodia de los menores **XXX XXX XXX** y el pago de pensión alimenticia promovido por **XXX XXX XXX** en el que con fecha primero de septiembre se dictó sentencia interlocutoria sobre pensión provisional y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete en la que se dictó sentencia sobre alimentos definitivos en contra del aquí imputado, el cual no cumplió a cabalidad en tiempo y forma con ninguna de ambas condenas; dato de prueba con el que se acreditan los elementos estructurales del hecho delictivo de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravada, porque otorga información de que existe condena y de que no fue pagada de manera oportuna por el deudor alimentario y que ese incumplimiento sucedió por más de treinta días, hecho delictivo que se aprecia es agravado porque dicho incumplimiento derivó de una sentencia en la que se condena al deudor al pago de los alimentos, dato de prueba con valor incriminatorio, que se valora de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Aunado a lo expuesto se incorporaron como datos de prueba, las documentales públicas relativas a las actas de nacimiento de los acreedores alimentarios de iniciales **XXX XXX XXX**, de fechas doce de diciembre de dos mil ocho y diecisiete de octubre de dos mil doce, respectivamente, las cuales se encuentran a nombre de los menores de iniciales ya citadas y aparece como datos de progenitor el del imputado **XXX XXX XXX** registrados en la oficialía del registro civil de **XXX XXX XXX**; datos de prueba justipreciado de acuerdo a los artículos 265 y 356 del Código Nacional de procedimientos Penales en vigor, con los cuales se acredita la obligación del deudor alimentario de suministrarle los recursos necesarios a los menores multicitados en virtud del parentesco que los une.

De igual manera, se tiene el informe emitido por el perito en materia de contabilidad a cargo de **XXX XXX XXX** quien determina que el monto del detrimento patrimonial sufrido por los acreedores alimentarios asciende a la cantidad de **\$XXX XXX XXX.00 (XXX XXX XXX pesos 00/100 M.N)**; dato de prueba valorado conforme a los preceptos 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y corroborada con los datos de prueba ya analizados en párrafos precedentes se comprueba que en efecto existe un adeudo a favor de los acreedores



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

alimentarios, debido al incumplimiento en que incurrió el imputado con las personas que tenía el deber de proporcionar los recursos necesarios para su subsistencia.

Datos de investigación todos los anteriores que al ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, permiten a los que resuelven considerar acertado el criterio del juzgador de origen al considerar los mismos suficientes, eficaces y bastantes para con ellos poder establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito de Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, pues de los mismos se desprende que el imputado dejó de cumplir su obligación de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de los menores de iniciales **XXX XXX XXX**, sin justificar de modo alguno dicho incumplimiento, ello aun a pesar de tener con estos el deber legal por ser su progenitor; lo cual aconteció por un periodo superior a 30 treinta días y en franco incumplimiento a una resolución judicial.

Sin que pase inadvertido para quienes resuelven el hecho de que el imputado realizó diversos pagos parciales y por cantidades diversas a las derivadas de las condenas multicitadas, pues dicho pago no lo exime de la

acreditación del injusto que se le reprocha, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

Registro digital: 2004924

Aislada

Materias(s): Penal

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XXVI, Noviembre de 2013 Tomo 2

Tesis: I.9o.P.43 P (10a.)

Página: 1329

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si el deudor alimentista convino de manera específica y a través de una resolución judicial cubrir a sus acreedores alimentarios una pensión mediante la entrega de una cantidad mensual fija, está obligado a cumplir en los términos establecidos. Por el contrario, si modifica motu proprio los términos del pacto y únicamente cubre parte del pago, sin que ese proceder se encuentre autorizado conforme a derecho, es inconcuso que se produce un incumplimiento a la obligación contraída judicialmente, que actualiza el tipo penal contenido en el artículo 193, en relación con el diverso 197, ambos del Código Penal para el Distrito Federal. Ello, porque el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria, es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del acreedor, pues los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

actualizan día con día, de tal manera que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime. En esa tesitura, si el tipo penal contenido en el invocado normativo 193, de manera gramatical y literal prevé la hipótesis exacta de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el cumplimiento parcial de lo convenido, en su caso, únicamente tendría efecto en cuanto al monto de la reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, pero no equivaldría a la inexistencia del delito.

NOVENO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

X.- Por último y por cuanto hace a la probabilidad de que el imputado cometió el hecho aludido, la misma, tal y como lo resolvió el juez de control, también es dable establecerla con los datos de investigación aportados por el fiscal, toda vez que por la naturaleza de la etapa procesal, la participación del imputado no debe ser comprobada de forma plena, pues basta la existencia de indicios razonables que representen un estadio de convencimiento sobre su probable participación a través de un hecho indicador que arrojen los datos de prueba.

Lo cual es dable establecerlo entonces, principalmente con la imputación directa y categórica que en su contra realiza la querellante **XXX XXX XXX**, como la persona que teniendo la obligación de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de los menores **XXX XXX XXX**, de los cuales es progenitor; no ha cumplido con dicha obligación la cual incluso fue ordenada por el Juez civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en la controversia familiar radicada en el expediente 231/2014, en la cual con fecha primero de septiembre de dos mil catorce se condenó al aquí imputado al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de **XXX XXX XXX** pesos y por sentencia definitiva de fecha 17 de septiembre de dos mil diecisiete de manera definitiva por la cantidad de **XXX XXX XXX**, de los cuales el imputado solamente ha realizado pagos parciales de las cantidades a las que fue condenado, lo cual fue informado por la Juez primero civil de primera instancia del Quinto Distrito Judicial; de fecha tres de marzo de dos mil veinte, lo cual robustece el dicho de la querellante.

Se suma a lo anterior la comparecencia de **XXX XXX XXX** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, a través de la cual exhibe las copias del acta de nacimiento número **XXX XXX XXX** con fecha de registro 31 de enero de dos mil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se la información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

trece, expedida por el Oficial del Registro Civil de **XXX XXX XXX**, en el que quedó asentado el registro del menor de iniciales **XXX XXX XXX**; que establece como fecha de nacimiento 17 de octubre del año dos mil doce y en los datos del padre el nombre de **XXX XXX XXX**.

Exhibe también el acta de nacimiento número **XXX XXX XXX**, expedida por el Oficial del Registro Civil de **XXX XXX XXX**, en el que quedó asentado el registro del menor de iniciales **XXX XXX XXX**; que establece como fecha de nacimiento 12 de diciembre de dos mil ocho y en los datos del padre el nombre de **XXX XXX XXX**.

Lo anterior, porque con dichos documentos se acredita el entronque familiar del imputado con los menores ya citados y por consiguiente la obligación de éste de proporcionar alimentos a sus dependientes económicos.

Datos de investigación, que ya fueron debidamente valorados con anterioridad y los cuales esta sala advierte suficientes y bastantes para tener hasta esta etapa procesal por existente la participación del imputado en su comisión.

Sin que la declaración rendida por el imputado y el testimonio de los testigos ofertados por su defensa, resulten aptos para poder restar valor probatorio a los datos ya citados, pues como se dijo en párrafos precedentes los mismos son ineficaces para robustecer el dicho de su oferente o que al ser contrapuestos con los datos aportados por el fiscal, puedan dejar sin efecto los mismos, toda vez que como ya se dijo, la declaración del imputado fuera de beneficiar sus intereses, robustece el dicho de la querellante y sus testigos no aportan dato relevante alguno para tales efectos.

En esa tesitura, resulta incuestionable entonces lo acertado de la resolución del primario al haber resuelto que al ser suficientes los datos de investigación aportados por el fiscal para tener por existente el hecho delictivo de Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria y la participación del imputado en su comisión; criterio que esta Sala comparte.

Ello es así, toda vez que al hacer la valoración de los datos pruebas, en una apreciación lógica, y en base a la sana crítica y máximas de la experiencia, se infiere que dicho imputado participó consciente y voluntariamente en el hecho ilícito que se les imputa, al omitir pagar las cantidades a que fue condenado por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos”

concepto de alimentos, es decir, de los suministros necesarios e indispensables para la subsistencia de las víctimas, que en forma provisional y definitiva fue condenado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y ante la omisión injustificada, se levantó la querrela que dio origen al presente proceso penal; por lo que éstos datos de prueba acreditan la omisión en que incurrió el imputado, pues del informe rendido en las copias certificadas del expediente civil ya citado se desprende lo ya referido y con lo cual es dable acreditar que este era el acreedor alimentario, por virtud de la relación de parentesco que lo une con los menores víctimas, además, porque no procedió en los términos que se ordenó en la sentencia pronunciada que se dictó en su contra en el expediente de mérito esto es, omitió pagar el monto fijado en tiempo y forma, datos de prueba que adquieren valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 261, 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que de su apreciación libre y lógica, se infieren indicios razonables y suficientes para establecer la probabilidad de que **XXX XXX XXX** lo cometió, teniendo una participación en calidad de autor material al contribuir voluntariamente en el acontecer delictivo, por no cumplir con pagar la pensión alimenticia definitiva a que condenó el

Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el expediente multicitado.

Bajo ese contexto es evidente que, como lo adujo el juez de origen, de los datos de prueba narrados por el Fiscal, quedó demostrado hasta este momento que el imputado en calidad de probable cometió el hecho señalado como delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado**, en agravio de los menores de **XXX XXX XXX de apellidos XXX XXX XXX** en virtud de que los datos de investigación valorados de forma conjunta constituyen indicios razonables y suficientes para establecer la existencia del hecho imputado al concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución Política Federal, y poderse establecer la posibilidad de que el imputado lo cometió; lo procedente es CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Bajo esa tesitura, se colige que al resultar infundados los agravios esgrimidos por el imputado, la resolución materia del recurso debe permanecer incólume.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 s I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se 'a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 472, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada el **23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte**, por el juez de primera instancia, de control, juicio oral y ejecución de sanciones del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, en la cual decretó **auto de vinculación a proceso** en contra del imputado **XXX XXX XXX** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio de los menores de iniciales **XXX XXX XXX y XXX XXX XXX**.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Juez Primario; así como a la Unidad de Medidas cautelares y salidas alternas para adultos (UMECA), remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Quedan debidamente notificados todos los intervinientes: Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Oficial, la Representante Legal de los menores, el Representante Legal del Sistema DIF Morelos, la Defensa particular y el imputado.

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia. **CONSTE.**